

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-225/2012

**ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 10
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO**

**MAGISTRADO: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-JIN-225/2012**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, y





RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:



a. Jornada Electoral. El primero de julio del presente año se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras federales y locales.

b. Cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente se llevó a cabo la sesión del 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, a efecto de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En dicha sesión hubo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en algunas casillas del Distrito, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:




TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	44666	Cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis
	32521	Treinta y dos mil quinientos veintiuno
	58320	Cincuenta y ocho mil trescientos veinte
	1721	Mil setecientos veintiuno




SUP-JIN-225/2012

	4442	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos
	3816	Tres mil ochocientos dieciséis
	4112	Cuatro mil ciento doce
	9613	Nueve mil seiscientos trece
	17753	Diecisiete mil setecientos cincuenta y tres
	3325	Tres mil trescientos veinticinco
	1007	Mil siete
	395	Trescientos noventa y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	85	Ochenta y cinco
VOTOS NULOS	3478	Tres mil cuatrocientos setenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	185254	Ciento ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	44666	Cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis
	37328	Treinta y siete mil trescientos veintiocho
	66405	Sesenta y seis mil cuatrocientos cinco

SUP-JIN-225/2012

	6527	Seis mil quinientos veintisiete
	12220	Doce mil doscientos veinte
	10433	Diez mil cuatrocientos treinta y tres
	4112	Cuatro mil ciento doce
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	85	Ochenta y cinco
VOTOS NULOS	3478	Tres mil cuatrocientos setenta y ocho
Total	185254	Ciento ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	44666	Cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis
	43855	Cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco
	89058	Ochenta y nueve mil cincuenta y ocho
	4112	Cuatro mil ciento doce
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	85	Ochenta y cinco
VOTOS NULOS	3478	Tres mil cuatrocientos setenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	185254	Ciento ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro

II. Juicio de inconformidad.

a. El nueve de julio del presente año, el representante de la Coalición Movimiento Progresista ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de Presidente de la República. En dicha demanda hizo valer lo que a su criterio consideró una causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en la denegación, por parte del Consejo Distrital responsable, de su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, durante el cómputo distrital, de las casillas que precisa en su demanda. Sólo respecto de una casilla, la 2039C1, la demandante adujo que, además de la “no apertura de paquete” como causa de nulidad de votación, se actualiza la causal de nulidad consistente en la existencia de error, y expuso razones atinentes a dicha causal. Todo lo señalado se precisa en el siguiente cuadro:

No.	SECCION	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
1.	1848	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2.	1848	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
3.	1848	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
4.	1849	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
5.	1849	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
6.	1849	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
7.	1849	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
8.	1850	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
9.	1850	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
10.	1850	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-225/2012

11.	1850	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
12.	1851	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
13.	1851	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
14.	1851	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
15.	1852	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
16.	1852	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
17.	1852	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
18.	1852	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
19.	1854	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
20.	1854	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
21.	1855	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
22.	1856	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
23.	1856	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
24.	1857	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
25.	1858	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
26.	1858	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
27.	1859	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
28.	1860	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
29.	1861	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
30.	1861	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
31.	1862	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
32.	1862	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
33.	1863	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
34.	1863	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
35.	1865	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
36.	1865	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
37.	1866	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
38.	1866	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
39.	1868	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
40.	1868	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-225/2012

41.	1869	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
42.	1869	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
43.	1870	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
44.	1870	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
45.	1872	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
46.	1872	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
47.	1872	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
48.	1873	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
49.	1873	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
50.	1874	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
51.	1874	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
52.	1874	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
53.	1874	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
54.	1875	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
55.	1877	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
56.	1877	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
57.	1878	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
58.	1878	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
59.	1879	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
60.	1879	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
61.	1879	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
62.	1880	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
63.	1881	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
64.	1882	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
65.	1883	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
66.	1885	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
67.	1885	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
68.	1886	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
69.	1886	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
70.	1888	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-225/2012

71.	1890	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
72.	1890	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
73.	1891	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
74.	1891	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
75.	1893	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
76.	1893	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
77.	1894	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
78.	1895	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
79.	1895	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
80.	1895	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
81.	1895	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
82.	1896	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
83.	1896	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
84.	1896	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
85.	1897	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
86.	1897	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
87.	1898	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
88.	1898	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
89.	1898	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
90.	1899	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
91.	1899	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
92.	1900	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
93.	1901	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
94.	1902	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
95.	1903	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
96.	1903	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
97.	1904	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
98.	1905	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
99.	1905	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
100.	1905	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-225/2012

101.	1905	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
102.	1905	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
103.	1905	C8	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
104.	1905	C10	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
105.	1905	C11	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
106.	1905	C12	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
107.	1905	C13	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
108.	1906	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
109.	1906	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
110.	1906	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
111.	1907	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
112.	1907	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
113.	1907	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
114.	1908	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
115.	1908	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
116.	1908	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
117.	1908	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
118.	1909	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
119.	1910	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
120.	1910	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
121.	1910	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
122.	1910	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
123.	1912	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
124.	1913	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
125.	1914	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
126.	1914	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
127.	1915	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
128.	1915	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
129.	1916	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
130.	1917	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-225/2012

131.	1917	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
132.	1918	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
133.	1919	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
134.	1920	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
135.	1920	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
136.	1921	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
137.	1921	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
138.	1922	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
139.	1923	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
140.	1923	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
141.	1924	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
142.	1924	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
143.	1925	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
144.	1925	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
145.	1929	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
146.	1929	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
147.	1930	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
148.	1931	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
149.	1932	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
150.	1933	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
151.	1933	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
152.	1934	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
153.	1935	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
154.	1936	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
155.	1936	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
156.	1937	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
157.	1937	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
158.	1938	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
159.	1939	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
160.	1940	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-225/2012

161.	1940	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
162.	1941	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
163.	1943	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
164.	1944	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
165.	1944	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
166.	1945	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
167.	1946	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
168.	1946	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
169.	1947	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
170.	1948	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
171.	1948	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
172.	1949	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
173.	1949	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
174.	1950	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
175.	1951	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
176.	1951	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
177.	1951	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
178.	1951	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
179.	1951	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
180.	1952	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
181.	1953	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
182.	1954	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
183.	1955	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
184.	1956	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
185.	1956	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
186.	1957	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
187.	1958	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
188.	1958	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
189.	1959	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
190.	1959	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-225/2012

191.	1959	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
192.	1960	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
193.	1962	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
194.	1963	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
195.	1964	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
196.	1964	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
197.	1965	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
198.	1965	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
199.	1966	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
200.	1968	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
201.	1968	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
202.	1969	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
203.	1969	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
204.	1969	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
205.	1972	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
206.	1972	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
207.	1972	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
208.	1973	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
209.	1973	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
210.	1974	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
211.	1977	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
212.	1978	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
213.	1980	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
214.	1981	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
215.	1982	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
216.	1983	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
217.	1983	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
218.	1984	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
219.	1985	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
220.	1986	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-225/2012

221.	1986	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
222.	1987	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
223.	1988	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
224.	1990	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
225.	1991	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
226.	1994	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
227.	1994	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
228.	1995	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
229.	1995	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
230.	1997	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
231.	1997	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
232.	1998	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
233.	1998	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
234.	2001	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
235.	2001	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
236.	2002	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
237.	2003	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
238.	2003	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
239.	2004	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
240.	2004	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
241.	2007	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
242.	2008	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
243.	2010	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
244.	2011	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
245.	2012	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
246.	2013	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
247.	2014	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
248.	2015	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
249.	2015	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
250.	2019	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-225/2012

251.	2019	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
252.	2021	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
253.	2022	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
254.	2023	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
255.	2024	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
256.	2024	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
257.	2025	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
258.	2031	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
259.	2032	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
260.	2033	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
261.	2034	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
262.	2034	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
263.	2035	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
264.	2036	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
265.	2036	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
266.	2037	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
267.	2039	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
268.	2039	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
269.	2040	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
270.	2041	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
271.	2042	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
272.	2043	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
273.	2045	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
274.	2045	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
275.	2047	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
276.	2056	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
277.	2057	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
278.	2059	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
279.	2060	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
280.	2062	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.

SUP-JIN-225/2012

			295 COFIPE
281.	2063	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
282.	2063	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
283.	2065	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
284.	2065	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
285.	2066	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
286.	2076	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
287.	2077	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
288.	2079	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
289.	2080	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
290.	2080	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
291.	2082	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
292.	2082	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
293.	2083	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
294.	2083	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
295.	2084	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
296.	2084	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
297.	2098	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
298.	4719	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

b. Tercero Interesado. El doce de julio siguiente, la Coalición Compromiso por México, por conducto del Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado.

III. Trámite y sustanciación

a. Recepción. El quince de julio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior fue radicado el oficio suscrito por la Vocal Ejecutivo del 10 Consejo

SUP-JIN-225/2012

Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante el cual remitió, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.

- b. Turno a la ponencia.** El quince de julio del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JIN-225/2012, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5594/12, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

- c. Radicación.** El veintitrés de julio siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibido, y radicó el juicio de inconformidad.

- d. Requerimientos.** Con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, el magistrado instructor acordó, entre otros aspectos, requerir diversa documentación al 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

- e. Desahogo de requerimiento a cargo del Consejo Distrital.** El veinticuatro de julio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, fue recibido el

oficio por el cual el Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz remitió la documentación que le fue requerida por el magistrado instructor.

f. Admisión. El primero de agosto del año en curso, el magistrado instructor dictó acuerdo por el cual, entre otros aspectos, admitió a trámite la demanda.

g. Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que fue planteado por la Coalición Movimiento Progresista. Los puntos resolutivos de dicha resolución son los siguientes:

[...]

PRIMERO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **1893C1, 2098B y 2035S1**, correspondientes al 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en Xalapa, en los plazos y términos que se precisan en el mencionado considerando.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando Quinto de esta interlocutoria.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

[...]

- h. Nuevo escrutinio y cómputo practicado en sede jurisdiccional.** El ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, del Poder Judicial de la federación llevó a cabo en las instalaciones del 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en tres casillas, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria mencionada. El acta de la diligencia y sus anexos fueron remitidos oportunamente y agregados a los autos.
- i. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de agosto de dos mil doce, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en una acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error aritmético.

SEGUNDO. *Procedencia*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la Coalición Movimiento Progresista.

TERCERO. *Efectos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.*

En el presente considerando se analizarán los efectos del incidente sobre la pretensión de la coalición Movimiento Progresista para que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de tres casillas, por razones específicas, con el objeto de establecer si, como lo solicita la propia actora, debe corregirse el cómputo distrital de la elección presidencial efectuado por el 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con motivo de ciertas inconsistencias o errores

evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las correspondientes mesas directivas de casilla.

Como se desprende de la sentencia interlocutoria de esta Sala Superior en el presente juicio de inconformidad, de tres de agosto del año que transcurre, el referido incidente se declaró fundado en parte y, en consecuencia, se ordenó la realización de la diligencia de recuento en tres casillas en que lo solicitó la coalición actora.

Al respecto, en el Acta circunstanciada de la diligencia ordenada en la sentencia interlocutoria recaída en el expediente SUP-JIN-225/2012, la cual fue realizada de las nueve horas del ocho de agosto de dos mil doce y concluyó a las trece horas de la fecha de su inicio, bajo la dirección del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, es posible apreciar que, por una parte, hubo cambios en los resultados consignados originalmente en algunas de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, y, por la otra, que fueron objetados y reservados un total de dos votos correspondientes a dos casillas.

Los votos reservados fueron calificados mediante diversa interlocutoria dictada el diecisiete de agosto del año en curso.

I. Principios y reglas constitucionales y legales aplicables

Es importante hacer las siguientes consideraciones acerca de los principios y reglas constitucionales y legales aplicables en el presente caso individual.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función estatal electoral son: La **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran e informan todo el ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse, en general, a la luz de la Constitución, habida cuenta del carácter normativo de la misma y del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios impugnativos en los términos que dispongan la propia Constitución y la ley. Por mandato de la propia Constitución, dicho sistema dará **definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

El sistema de medios impugnativos en materia electoral, que comprende, entre otras garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, el juicio de inconformidad, está orientado por el derecho fundamental a la jurisdicción establecido en el

artículo 17 de la Constitución federal, que incluye el acceso a la justicia pronta, completa, efectiva e imparcial y está regido por otros principios constitucionales que también debe observar este órgano jurisdiccional, como el de legalidad y el de definitividad.

En la invocada sentencia interlocutoria del incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, resuelta en la sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, este órgano jurisdiccional electoral federal hizo una especificación o concreción del principio constitucional de certeza, en conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución y con arreglo a lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello es así en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las elecciones cuyos cómputos no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán **válidas, definitivas e inatacables**. Esta es una consecuencia normativa prevista en la ley procesal electoral que, ante la actualización del hecho operativo, debe producir inexorablemente sus efectos y no puede, en modo alguno, soslayarse por esta jurisdicción constitucional.

Asimismo, como se razonó en la invocada sentencia interlocutoria, los errores o irregularidades que se advierten en el escrutinio y cómputo de alguna casilla no pueden automáticamente trasladarse o vincularse con lo ocurrido en

otras casillas, sino cada una de las casillas impugnadas debe analizarse individualmente en sus méritos y sólo en los supuestos previstos legalmente para que haya un recuento cabe ordenar su realización, toda vez que, si no hay error evidente o irregularidad en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla, acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que ésta arroje, cuya votación fue recibida y contabilizada por ciudadanos vecinos, escogidos al azar y previamente capacitados, bajo la presencia de los respectivos representantes de los partidos políticos, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Sala Superior.

En este sentido, si bien es clara la relevancia en el ámbito electoral del principio constitucional de certeza previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, del propio ordenamiento, cabe insistir en que no es el único principio constitucional aplicable al presente caso individual, por lo que al armonizarlo con los demás principios y reglas que deben observarse se llegó a la conclusión razonada en la sentencia interlocutoria recaída en el juicio de inconformidad en que se actúa de que sólo debió realizarse el nuevo escrutinio y cómputo en tres casillas.

En efecto, esta Sala Superior debe atender y ponderar también en el presente caso los otros principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como los de legalidad, imparcialidad y objetividad, así como los principios de naturaleza propiamente jurisdiccional, como los de actuación

judicial previa instancia de parte, la imparcialidad del tribunal, la garantía del contradictorio, la igualdad de las partes, las formalidades esenciales del procedimiento y la congruencia externa de la sentencia entre lo pedido y lo resuelto, al igual que el principio de definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral, mismos que también tienen fundamento constitucional, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción II, en relación con el 14, 16 y 17 del propio ordenamiento, los cuales deben ser observados escrupulosamente por este órgano jurisdiccional a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia electoral de manera completa, efectiva e imparcial, y hacer prevalecer los principios de constitucionalidad y legalidad, objetivo toral del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Como se adelantó, atendiendo al acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia judicial llevada a cabo el ocho de agosto del año en curso para realizar el nuevo escrutinio y cómputo o recuento de la votación recibida en las correspondientes tres casillas, hubo cambios en los resultados consignados en algunas de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que debe corregirse el cómputo distrital de la elección presidencial por el error aritmético derivado de los errores observados en los escrutinios de tales casillas.

En efecto, cuando un consejo distrital electoral, al efectuar el cómputo distrital, sea omiso en realizar el nuevo escrutinio y

cómputo de la votación recibida en alguna (s) casilla (s), en los casos en que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295, en relación con el 298, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que ordene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo 3, y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, en sustitución del consejo distrital respectivo, dará lugar a la corrección del cómputo distrital correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada bajo el rubro ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares).¹

II. Resultados de la diligencia. Una vez calificados los votos reservados para esta Sala Superior, con el objeto de establecer si se debe corregir algún error aritmético en el correspondiente cómputo distrital de la elección presidencial, con motivo de la referida diligencia judicial de apertura de paquetes, a través de la cual se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en determinadas casillas, a continuación se presenta un cuadro que contiene la información relacionada con los resultados consignados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las

¹ *Compilación 1997-2012.*, Jurisprudencia, v. 1, íbidem, pp. 317-319.




respectivas mesas directivas de casilla, comparándola con los resultados obtenidos en dicha diligencia judicial.

Asimismo, con el propósito de brindar claridad y transparencia, consustanciales al principio constitucional de certeza, rector de la función estatal electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, primer párrafo, de la Constitución federal, también se destaca la diferencia que, en su caso, se desprenda en suma (+) o resta (-) de los votos recibidos por cada uno de los partidos o coaliciones contendientes, así como los candidatos no registrados y los votos nulos. -----

	PAN			PRI			PRD			PVEM			PT			MC			Nueva_Alianza			PRI_PVEM			PRD_PT_MC			PRD_PT			PRD_MC			PT_MC			Numero_Votos_Nulos			Num_Votos_Candidatos_No_Reg			Total						
Casilla	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	
1893-C1	85	85	0	57	57	0	130	131	1	4	4	0	8	8	0	10	10	0	12	12	0	17	17	0	41	41	0	7	7	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	4	3	-1	0	0	0	0	377	377	0
2035-S1	157	157	0	114	113	-1	288	287	-1	3	3	0	28	28	0	22	22	0	4	4	0	28	29	1	83	84	1	22	22	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	4	3	-1	1	1	0	0	756	755	-1
2098-B1	46	46	0	24	24	0	40	40	0	7	7	0	2	2	0	1	1	0	1	1	0	9	9	0	13	13	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	5	0	0	0	0	0	149	149	0


III. Corrección del cómputo distrital. Como se aprecia de los apartados anteriores, con base en el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, así como con la valoración de los votos que se reservaron para esos efectos a esta Sala Superior, existen variaciones en los resultados obtenidos por los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos no registrados y los votos nulos.

Con base en lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso g), en relación con la segunda parte del inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se debe corregir** el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Xalapa, Veracruz, por error aritmético, derivado, a su vez de los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, para quedar en los siguientes términos.

Nuevo escrutinio				
Partido		Computo Oficial	Cómputo modificado	Variación
	Partido Acción Nacional	44666	44666	0
	Partido Revolucionario Institucional	32521	32520	-1
	Partido de la Revolución Democrática	58320	58320	0

SUP-JIN-225/2012

	Partido Verde Ecologista de México	1721	1721	0
	Partido del Trabajo	4442	4442	0
	Movimiento Ciudadano	3816	3816	0
	Partido Nueva Alianza	4112	4112	0
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	9613	9614	1
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	17753	17754	1
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	3325	3325	0
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	1007	1007	0
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	395	395	0
	Votos Nulos	3478	3476	-2

	Votos Candidatos No Registrados	85	85	0
Votos Válidos		181776	181777	1
Votación Total		185254	185253	-1

CUARTO. Estudio de fondo

En el caso, la demandante sólo señala respecto de una casilla, la 2039C1, que se debe anular la votación recibida en ella, por dos razones: a) Porque no se ordenó nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa y, b) Porque a su juicio existe error aritmético, debido a que en el acta de escrutinio y cómputo en casilla se asentó que fueron sacadas doscientas setenta y ocho boletas de la urna, mientras que votaron doscientos setenta y tres ciudadanos. El estudio de dicha casilla, en cuanto a la causal de error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación se hará en el apartado correspondiente.

Respecto del resto de las casillas señaladas en la demanda, la actora expresa como única causa para que se declare la nulidad de la votación recibida, la "NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE".

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas, por no haber sido practicado nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa de la votación recibida en casilla es infundada, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la no apertura de los paquetes

electorales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que implican irregularidades como: La ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día y en las horas y por las personas autorizadas, conforme con lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios, o bien, errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes

en el resultado de la votación: Lo anterior, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada está informada en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de la totalidad de casillas, de las que ahora solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó parcialmente mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica que las causas precisas que hizo valer la enjuiciante no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica de la actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues, como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual ya existe una determinación jurisdiccional que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Única casilla respecto de la que se aduce existencia de error, sin haber sido practicado nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativo ni jurisdiccional.

Respecto de la casilla 2039C1, la demandante alega que existe error aritmético, porque en el acta de escrutinio y cómputo en casilla se anotó que fueron sacadas doscientas setenta y ocho boletas de la urna, mientras que votaron doscientos setenta y tres ciudadanos.

La causa de nulidad es infundada, toda vez que, contrariamente a lo alegado por la demandante, los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo en casilla coinciden plenamente. Ello se debe a que la demandante parte de un error, al tomar como cifra definitiva de ciudadanos que votaron la del apartado 3 del acta de escrutinio y cómputo (273 personas), sin considerar que al apartado 3 se debe sumar el apartado 4, correspondiente a los representantes que votaron en la casilla sin estar inscritos en la lista nominal (en el caso fueron 5 representantes, conforme con la propia acta). De esa manera, la cifra que refleja el total de ciudadanos que votaron es la anotada en el apartado 5 del acta, que contiene la suma de los apartados 3 y 4, como se ilustra en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1.	2039C1	278	278	278

*Dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo en casilla o del listado nominal de electores, cuando sea necesario.

OTRAS ALEGACIONES

En el apartado de HECHOS del escrito de demanda, la actora aduce, esencialmente, que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.









Estas alegaciones son inoperantes, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, inciso a), fracción I, y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Cómputo final.

Toda vez que del análisis hecho por esta Sala Superior a las tres casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo como consecuencia de la resolución interlocutoria dictada el tres de agosto el año en curso se concluye que en ninguna de ellas se debe anular la votación recibida, la única variación al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 10 Distrito Electoral con sede

en Xalapa, Veracruz, es la que se destacó al aplicar las variaciones positivas o negativas que resultaron de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada en resolución interlocutoria por esta Sala Superior.

A partir de ello, los resultados definitivos consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 10 distrito electoral federal en Xalapa, Veracruz, deben quedar en los términos siguientes:

Total de votos en el distrito															
Partido															TOTAL
Votación	44666	32520	58320	1721	4442	3816	4112	9614	17754	3325	1007	395	3476	85	185253

Distribución final de votos a partidos políticos coaligados				
Partido		Votación individual	Votación coalición	Votación final partido
	Partido de la Revolución Democrática	58320	5918	64238
	Partido del Trabajo	4442	5918	10360
	Movimiento Ciudadano	3816	5918	9734
	Partido Revolucionario Institucional	32520	4807	37327

SUP-JIN-225/2012

	Partido Verde Ecologista de México	1721	4807	6528
	Partido del Trabajo	4442	198	4640
	Movimiento Ciudadano	3816	197	4013
	Partido de la Revolución Democrática	58320	504	58824
	Movimiento Ciudadano	3816	503	4319
	Partido de la Revolución Democrática	58320	1663	59983
	Partido del Trabajo	4442	1662	6104

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	44666	37327	66405	6528	12220	10434	4112	3476	85	185253

Votación final obtenida por los candidatos						
						
	89059	44666	43855	4112	3476	85

En consecuencia, debe remitirse copia certificada de esta resolución al expediente sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final y las declaratorias de validez de la elección y de Presidente electo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución federal; 210, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º, fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción II; 187; 189, fracción I, inciso a), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 2º; 3º, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4º; 6º, párrafos 1 y 3; 19, y 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 10 del Estado de Veracruz, con cabecera en Xalapa, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado Coalición Compromiso por México, en el domicilio señalado para ese efecto, **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

CONSTANCIO

SUP-JIN-225/2012

CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO
GALVÁN RIVERA

MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO